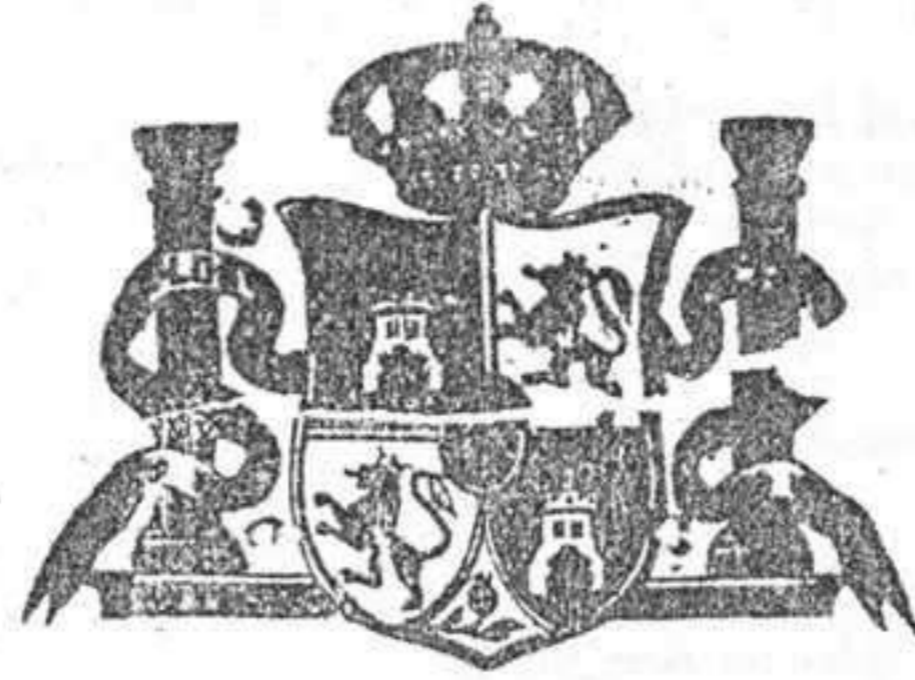


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 21 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Suscripcion para atender á las necesidades que ocasione la epidemia colérica, abierta en este Gobierno en virtud del Real Decreto de 21 de Agosto último.

Plas. Cént.

Suma anterior (1).. 1741 35

Pres. Generales de cuartel, Jefes y oficiales de los Gobiernos militares de Santander y Santoña y de reemplazo ...	248	36
Batallón Reserva de Santoña núm. 134	111	28
Idem Depósito de id., número 134	93	55
Comandancia de Ingenieros de Santoña	39	55
Pres. empleados de la Direccion especial de Sanidad del puerto	50	64

SUMA..... 2 284 73

(Se continuará.)

(1) Véase Boletín del 15

Ministerio de Marina.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE SECCIONES DE ARCHIVO DE MARINA.

(Continuación)

Plantilla de destinos para el personal de las Secciones de Archivo.

DESTINOS.	Oficiales mayores.	Oficiales primeros.	Oficiales segundos.	Oficiales terceros.	TOTAL
Archivos de las Capitanías generales de los Departamentos.....	3	»	»	8	6
Idem de las Comandancias generales de los Apostaderos.....	»	2	»	2	4
Idem de las Comandancias gener. de los Arsenales de la Península..	»	3	»	»	3
Idem de las Comandancias de Arsenales de Ultramar	»	»	2	»	2
Idem de las Mayorias generales de los Departamentos.....	»	»	3	»	3
Idem de las de la Habana y Cavite.	»	»	»	2	2
Idem de las Intendencias de los Departamentos....	»	»	3	»	3
Idem de los Apostaderos.....	»	»	»	2	2
TOTAL.....	3	5	8	9	25

Nota. En los Archivos de las Capitanías generales de los departamentos y Comandancias generales de Apostaderos se destinan des Oficiales á cada una, no solo por reunir mayor trabajo, sino para que el Oficial tercero reemplace provisionalmente las vacantes ocurridas en los de otras dependencias por licencias temporales, fallecimientos ó traslaciones
Madrid 16 de Julio de 1885.—Aprobado

por S. M.—El Ministro de Marina, Manuel de la Pezuela.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La importancia que para la Marina tienen los numerosos documentos que se custodian en el Archivo del Ministerio del ramo, y la necesidad de conservarlos clasificados y en buen orden para que puedan ser útiles á los que dirigen la Administración, hacen necesario que se dé al personal encargado de su ordenación y custodia una organización que asegure sus condiciones de idoneidad é inteligencia en todos los empleos que pueden desempeñar. Las oposiciones para el ingreso y el ascenso por concurso combinado con la antigüedad, así como las demás disposiciones incluidas en el adjunto reglamento, son garantías que asegurarán para lo sucesivo las condiciones que son indispensables para el servicio.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel de la Pezuela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, con arreglo á lo informado por la Junta superior consultiva, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el ingreso y régimen del cuerpo de Archiveros del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Manuel de la Pezuela.

REGLAMENTO

DE

ORGANIZACION DEL PERSONAL DEL ARCHIVO Y BIBLIOTECA

DEL

MINISTERIO DE MARINA.

ORGANIZACION DEL PERSONAL DEL ARCHIVO Y BIBLIOTECA.

Artículo 1.º El personal que preste sus servicios en Archivo y Biblioteca del Ministerio de Marina será de la clase civil; estará considerado como cuerpo político militar, y por tanto, con todos los derechos y prerrogativas concedidas, ó que en lo sucesivo se concedieren, á los individuos de esta clase.

Artículo 2.º El servicio de ambas dependencias estará desempeñado por Un Archivero, con la consideración de Oficial segundo del Ministerio y sueldo anual de 6.500 pesetas.

- Un Oficial primero, con 5.000 id.
- Dos Oficiales segundos, con 4.500 id.
- Dos Oficiales terceros, con 4.000 id.
- Dos Oficiales cuartos, con 3.500 id.
- Un Oficial quinto, con 3.000 id.
- Un Oficial sexto, con 2.500 id.

El número de escribientes necesario, según lo exija el servicio.

El cargo de Bibliotecario lo desempeñará un Oficial primero ó segundo, auxiliado por otro de la clase de terceros.

Art. 3.º El ingreso se efectuará por el último destino de Oficial cuarto y mediante examen por oposición. Para ello se publicará la vacante con la debida oportunidad, señalándose la hora y lugar en que debe efectuarse, así como la fecha límite de admisión de solicitudes en el Ministerio.

Art. 4.º Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes:

Partida de Bautismo en que justifique tener 21 años cumplidos.

Certificación de buena conducta.

Título de Bachiller ó Licenciado en cualquiera Facultad.

Los que procedan de la escuela Diplomática, en vez de este título, lo harán del de aprobación de estudios en dicha Escuela; bastando solo la solicitud á los individuos pertenecientes á los diferentes cuerpos de la Armada.

Art. 5.º El Tribunal de examen lo formarán: el Archivero, el Bibliotecario y un Jefe ú Oficial del cuerpo general de la Armada, haciendo éste de Presidente y el segundo de Secretario.

El examen versará sobre tecnicismo marítimo, y clasificación y ordenación de Archivos y Bibliotecas. De lo primero estarán dispensados los procedentes de cuerpos de la Armada; de lo segundo los

procedentes de la Escuela de Diplomática.

Las actas de examen se remitirán por el Presidente al Ministerio para el nombramiento de aquel que resulte con mejor nota de concepto, y á igualdad de ella, con más servicios al Estado.

Art. 6.º Los ascensos sucesivos serán graduales y con alternativa de una plaza á la antigüedad y otra al concurso, cuando en la anterior á la vacante haya dos ó más individuos. Si en el turno del concurso no hubiera suficientes méritos para el ascenso, se dará la antigüedad.

Art. 7.º El Archivero y Oficial primero tendrán un aumento de 1.000 pesetas anuales sobre el sueldo designado al contar 35 años de servicios efectivos, y ocho de antigüedad en su último empleo. Los demás Oficiales tendrán 500 pesetas anuales sobre el sueldo que disfruten cuando cuenten 10 años de antigüedad con dicho sueldo y tengan 30 años de servicios los Oficiales segundos, 25 los Oficiales terceros y 20 los Oficiales cuartos, ó lleven 12 años de antigüedad en el sueldo que disfruten antes de cumplir los plazos de servicio.

Art. 8.º La separación del servicio se obtendrá.

1.º Por solicitud á voluntad propia.

2.º Por inutilidad física.

3.º Por resultados de expediente gubernativo fundado en el abandono de servicio, infidelidad ó mala conducta pública, previa audiencia del interesado y dictámen de la Junta superior consultiva.

4.º Por sentencia judicial de los Tribunales que le imposibiliten para el desempeño de cargos públicos.

5.º Por edad. El Archivero á los 68 años; el Oficial primero á los 65 y los demás Oficiales á los 60.

Art. 9.º Un reglamento especial concretará el servicio del Archivo y las obligaciones y deberes de sus individuos, quedando vigente el aprobado el 16 de Marzo de 1874 por la Biblioteca Central.

Art. 10. El personal de Oficiales que hoy sirven ambas dependencias queda confirmado en sus puestos respectivos, con opción á las ventajas del presente reglamento. Las vacantes que en lo sucesivo ocurran en la clase de último Oficial por los ascensos rigurosos en las escalas se proveerán como queda consignado.

Madrid 16 de Julio de 1885.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Marina, MANUEL DE LA PEZUELA.

(Gaceta del 18 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

Provincia de Albacete.

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 4 invasiones y 1 defunción.

Provincia de Alicante.

No ha ocurrido invasión ni defunción alguna en toda la provincia.

Provincia de Almería.

Capital 18 invasiones y 2 defunciones.

Pueblos del litoral.

Fiñana, dos dias, 1 invasión y 1 defunción.

Nijar 1 invasión.
Olula del Rio, 1 invasión y 1 defunción.
Velez Rubio 5 invasiones y 3 defunciones.
Total de la provincia: 26 invasiones y 7 defunciones.

Provincia de Badajoz.

No se ha recibido el parte.

Provincia de Barcelona.

Capital 21 invasiones y 7 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 12, que dan un total de 45 invasiones y 15 defunciones.

Pueblos del litoral.

Badalona 1 invasión y 1 defunción.
Mataró 1 invasión.
Prats de Llobregat 1 invasión.
Total de la provincia: 69 invasiones y 23 defunciones.

Provincia de Burgos.

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 6 invasiones y 4 defunciones.

Provincia de Cádiz.

Capital 59 invasiones y 20 defunciones.

Pueblos del litoral.

La Línea 36 invasiones y 11 defunciones.
Total de la provincia: 95 invasiones y 31 defunciones.

Provincia de Castellón.

No se ha recibido el parte.

Provincia de Ciudad Real.

Capital, 5 invasiones y 3 defunciones.
Valdepeñas 13 invasiones y 8 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 13 invasiones y 5 defunciones.

Provincia de Córdoba.

Capital 1 invasión.
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 32 invasiones y 5 defunciones.
Total de la provincia: 33 invasiones y 5 defunciones.

Provincia de Cuenca.

Hinojosa dias 16 y 17, 33 invasiones y 16 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 24 invasiones y 9 defunciones.
Total de la provincia: 47 invasiones y 25 defunciones.

Provincia de Gerona.

No se ha recibido el parte.

Provincia de Granada.

Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 18 invasiones y 6 defunciones.

Pueblos del litoral.

Almuñécar, dia 17, 6 invasiones y 2 defunciones.
Motril dia 19, 1 invasión y 1 defunción.
Salobreña, dia 17, 1 invasión y 1 defunción.
Total de la provincia: 26 invasiones y 10 defunciones.

Provincia de Guadalajara.

No se ha recibido el parte.

Provincia de Huesca.

Sariñena 12 invasiones y 5 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 5 invasiones.
Total de la provincia: 17 invasiones y 5 defunciones.

Provincia de Jaén.

Capital 11 invasiones y 19 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 17 invasiones y 8 defunciones.
Total de la provincia: 28 invasiones y 27 defunciones.

Provincia de Lérida.

Pueblos con menos de 5 defunciones 9, que dan un total de 15 invasiones y 8 defunciones.

Provincia de Logroño.

Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 38 invasiones y 8 defunciones.

Provincia de Málaga.

Junquera, dia 17, 10 invasiones y 8 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 36 invasiones y 6 defunciones.

Pueblos del litoral.

Nerja, dia 18, 12 invasiones y 1 defunción.
Torrox, dia 18, 6 invasiones y 2 defunciones.
Total de la provincia: 64 invasiones y 17 defunciones.

Provincia de Murcia.

Capital 1 defunción.
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 6 invasiones y 3 defunciones.

Provincia de Navarra.

Capital 1 invasión.
Berriosuso, dos dias, 2 invasiones y 5 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 10 invasiones y 2 defunciones.

Provincia de Palencia.

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 7 invasiones y 4 defunciones.

Provincia de Salamanca.

Capital 5 invasiones y 6 defunciones.
Velles 8 invasiones y 5 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 8 invasiones y 2 defunciones.
Total de la provincia: 21 invasiones y 13 defunciones.

Provincia de Santander.

Capital 8 invasiones y 2 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 1 invasión y 1 defunción.

Pueblos del litoral.

San Vicente de la Barquera 1 invasión y 1 defunción.
Total de la provincia: 10 invasiones y 4 defunciones.

Provincia de Segovia.

Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 35 invasiones y 11 defunciones.

Provincia de Soria.

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 7 invasiones y 3 defunciones.

Provincia de Tarragona.

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 6 invasiones y 2 defunciones.

Pueblos del litoral.

Cambrils 1 defunción.
Total de la provincia: 6 invasiones y 1 defunción.

Provincia de Teruel.

No se ha recibido el parte.

Provincia de Toledo.

Pueblos con menos de 5 defunciones 8, que dan un total de 18 invasiones y 12 defunciones.

Provincia de Valencia.

Capital 1 defunción.
Pueblos con menos de 5 defunciones 10, que dan un total de 20 invasiones y 4 defunciones.
Total de la provincia: 20 invasiones y 4 defunciones.

Provincia de Valladolid.

Capital 3 invasiones y 2 defunciones.
Nava del Rey 24 invasiones y 6 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 10, que dan un total de 58 invasiones y 8 defunciones.
Total de la provincia 85 invasiones y 16 defunciones.

Provincia de Zamora.

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que dan un total de 2 invasiones y 1 defunción.

Provincia de Zaragoza.

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que dan un total de 37 invasiones y 12 defunciones.

Provincia de Madrid.

Capital 3 invasiones y 1 defunción.
Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que dan un total de 12 invasiones y 4 defunciones.

(Gaceta 21 de Setiembre.)

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presenten vieren entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia, entre partes, de una el Licenciado D. Tomás Perez Argués»

la, sustituido después por el Doctor Don Eugenio Montero Rios, á nombre de Doña Carlota Luisa de Godoy y Borbon, Duquesa de Sessa y Condesa de Chinchón, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 27 de Marzo de 1882, que declaró la caducidad de dos cargas de justicia:

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en los presupuestos generales del Estado venian consignándose dos cargas de justicia á favor de la Condesa de Chinchón en el art. 1.º, cap. 1.º, sección 4.ª, uno por 31.115 pesetas y 15 céntimos en equivalencia de alcabalas y rentas de varios pueblos de la provincia de Madrid, y otra por 1.483 pesetas y 84 céntimos en equivalencia tambien de alcabalas del pueblo de Seseña, de la provincia de Toledo, señaladas respectivamente con los números 324 y 552:

Que los condes de Chinchón, con carpeta de 17 de Julio de 1855, y á virtud de lo prevenido en la ley de 29 de Abril del mismo año, presentaron á la Dirección general de la Deuda pública varios documentos referentes, unos al origen de aquellas alcabalas y rentas, y otros á las adquisiciones de estas por los Condes ó por sus causantes:

Que examinados estos documentos por el Negociado correspondiente de dicha Dirección, éste propuso la caducidad de las cargas de que se trataba en 9 de Abril de 1873, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 30 de Mayo de 1855 y en la orden de la Regencia de 26 de Agosto de 1870; porque si bien podia considerarse justificada la adquisición á título oneroso de las rentas y alcabalas, no se presentaban respecto a las del condado de Chinchón los títulos primitivos de egresión de ellas de la Corona, pues no podia considerarse bastante la Real Cédula de confirmación de ellas por D. Felipe V en 14 de Agosto de 1753, y en cuanto á las alcabalas y cientos de los pueblos de Boadilla, Villanueva de la Cañada, Pozuelo de Alarcón y Maja-lahonda no se exhibian las cédulas de confirmación de los primitivos títulos de egresión.

Que el mismo Negociado de la Dirección de la Deuda pública volvió á proponer la caducidad en 12 de Noviembre de 1880 de las dos cargas referidas por no haberse presentado los documentos exigidos dentro del plazo fijado en la ley de 22 de Junio del mismo año:

Que en 18 de Mayo de 1880 expuso don Antonio Navarro y Zamorano, apoderado de la Condesa de Chinchón, que consideraba suficientes los documentos presentados, á pesar de lo cual, en 4 de Julio de 1881, presentó otros ocho títulos, pero habiéndose hecho esta representación fuera del término marcado en la citada ley de 22 de Junio de 1880, la Dirección general de la Deuda pública propuso la caducidad de las dos cargas de justicia; la cual fué acordada por Real Orden de 27 de Marzo de 1882, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, teniendo en cuenta, no solo que los documentos últimamente exhibidos, cualquiera que fué su valor, no podian tenerle legalmente al efecto pretendido por haberse aducido fuera del plazo último para ello concedido, sino tambien que á la terminación de éste no se habian hecho las justificaciones necesarias con arreglo á las disposiciones vigentes para la declaración de subsistencia de las cargas:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la Real orden de 27 de Marzo de 1882 interpuso demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, á quien ha sustituido después el Doctor D. Eugenio Montero Rios,

en nombre de Doña Luisa Carlota Godoy, solicitando se consultase por el Consejo de Estado su revocación, y que en su lugar se declarasen subsistentes las cargas de justicia de cuya revisión se trataba. ó en otro caso que, con revocación tambien de la Real Orden recurrida, se devolviera el expediente á la Dirección general de la Deuda pública para que, haciéndose cargo de los documentos presentados por la demandante en 4 de Julio de 1881, los apreciara en todo su valor y resolviera el expediente como procediese:

Que declarada la procedencia de la via contenciosa por Real orden de 22 de Junio de 1883 y emplazado mi Fiscal para contestar á la demanda interpuesta, éste solicitó se consultara la absolución de ella y la confirmación de la Real orden recurrida:

Vista la Ley de 22 de Abril de 1855, que señaló el plazo de ocho meses para clasificar y reconocer las cargas de Justicia:

Visto el párrafo primero de la Real orden de 30 de Mayo de 1855, dada para la ejecución de aquella Ley, en el cual se fijó el plazo de tres meses para que los dueños de las expresadas cargas presentasen los documentos que justificasen su derecho, segun la naturaleza de ella, cuyos documentos, tratándose de oficios y derechos enajenados de la Corona, habian de ser los títulos originales primitivos de la egresión, la cédula de confirmar del último reinado en que se hubiera obtenido, con declaración de no haberse adquirido otra posterior, y una certificación de la Dirección de la Deuda pública de no haberse satisfecho en este siglo por el Tesoro, ni el capital ni los réditos:

Visto el párrafo sexto de la misma Real orden, que consigna que la Dirección de la Deuda podrá exigir oficialmente de los interesados la presentación de cualquier otro documento, señalándoles un término de 15 días para ello:

Visto el artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, que dice: «Se concede un plazo de cuatro meses, contados desde la publicación de esta Ley en la *Gaceta*, para que los dueños de cargas de justicia, comprendidas en los presupuestos generales del Estado y pendientes de revisión en virtud de la ley de 29 de Abril de 1855, presenten los documentos justificativos de sus derechos, sino los hubiesen presentado antes; caducará ese derecho y serán definitivamente eliminadas las cargas de los presupuestos generales del Estado en todos los casos en que no queden presentados los documentos justificativos en dicho plazo:»

Considerando que la real orden de 30 de Mayo de 1855 fijó taxativamente los documentos que habian de presentar para demostrar sus derechos los dueños de cargas de justicia por oficios ó rentas enajenados de la Corona, exigiendo conjuntamente que se exhibiesen los títulos originales primitivos de la egresión y la cédula de confirmación últimamente obtenida, sin lo cual aquellos derechos no podian ser reconocidos:

Considerando que el plazo para la presentación de documentos, establecido en un principio por la misma Real orden y prorrogado después por otras disposiciones, fué definitivamente determinado por el artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, antes trascrito:

Considerando que la Condesa de Chinchón no ha presentado en aquel plazo los títulos primitivos de egresión y las cédulas de confirmación de las alcabalas y rentas que fueron sustituidas por las dos cargas de justicia reclamadas, y que por tanto, segun el art. 1.º de la citada ley, era procedente la caducidad decretada por la Dirección de la Deuda pública y confirmada por la Real orden impugnada:

Considerando que la exhibición de los títulos de egresión y de las cédulas de confirmación para comprobar la naturaleza y existencias de las cargas de justicia

por oficios y derechos enajenados de la Corona, exigida por la Real orden de 20 de Mayo de 1855, sigue siendo necesaria á pesar de la ley de 22 de Junio de 1880, puesto que ésta se limitó á señalar el plazo para la presentación de los documentos justificativos de las cargas de justicia, sin precisar cuáles habian de ser; por lo que debe entenderse que dejó subsistentes las disposiciones de aquella Real orden en que se determinaban y especificaban los documentos necesarios para justificar las cargas con arreglo á la índole de éstas:

Considerando que no era necesario que la Dirección de la Deuda hubiese señalado un plazo á la Condesa de Chinchón para que ésta demostrase su derecho, pues el art. 1.º de la ley citada señaló ya un término improrrogable para ello, á contar desde la publicación de la misma Ley, y el párrafo sexto de la Real orden tambien citada de 20 de Mayo de 1855, invocado por la demandante, no puede aplicarse sino al caso en el que se hubieran de exigir por las oficinas de la Deuda otros documentos distintos de los determinados en la misma disposición para acreditar plenamente los derechos.

Considerando que no se halla en este caso el expediente promovido, por cuanto á la recurrente sólo se le reclamaron los títulos y las cédulas de confirmación de las alcabalas y rentas, que eran los documentos generalmente exigidos por dicha Real orden para justificar la existencia y origen de cargas de justicia de la índole de las que la Condesa de Chinchón pretendió le fueran reconocidas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; don Tomás Retortillo, don Estéban Martínez, don Fernando Vida, don Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, don José Creagh, don Enrique Cisneros, don Salvador Lopez Guijarro, don Antonio Guerola y D. Fernando Guerra.

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de doña Carlota Luisa Godoy y Borbon contra la Real orden de 27 de Marzo de 1882, la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 16 de Mayo de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Ruvira y Ruiz, en nombre y representación de D. Tomás Gonzalez Cabo, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden de 11 de Julio de 1882, que declaró la caducidad de cierto crédito:

Visto:
Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que la Junta de la Deuda pública, en sesión de 9 de Febrero de 1872, aprobó la liquidación de los atrasos que se adeudaban á D. Tomás Gonzalez Cabo, Cura pár-

roco en la Iglesia de Monterrey, Santa María y Loureiro, Santa Marina, de la diócesis de Orense, á virtud de instancia del interesado, fecha 24 de Mayo de 1868, cuya liquidación resultó un crédito á su favor, para 1.º de Enero de 1852, de 16.54 reales 33 céntimos, y que dicha liquidación fué publicada en la *Gaceta* de 11 de Octubre de 1873:

Que el interesado D. Tomás Gonzalez representado por su apoderado D. Antonio Deudariana, pidió en 11 de Setiembre de 1880 el definitivo despacho del expediente y se emitieron en este informe por el Fiscal y un Jefe de la Dirección, quienes propusieron el abono del crédito del D. Tomás Gonzalez, porque este hizo su oportuna reclamación en 24 de Mayo de 1868, y justificaba su personalidad en el expediente por el poder que confirió á Deudariana en 3 de Agosto de 1880, porque, al hacer dicha reclamación el interesado, amplió lo prescrito en el art. 7.º del Real Decreto de 6 de Marzo de 1868 sobre reclamaciones de créditos, y porque el art. 11 de la Ley de 28 de Febrero de 1873 y el 7.º de la de 2 de Julio de 1876 solo penan con la caducidad los créditos cuya personalidad legitima no se hubiera justificado, y en el caso actual bastaba con la identidad, pues que existia el mismo interesado y su derecho no pasó á tercera persona:

Que la Junta de la Deuda acordó, por mayoría, en sesión de 12 de Octubre de 1880 la caducidad del crédito, de conformidad con la propuesta hecha por el Vocal ponente, por considerar que habiéndose hecho saber al interesado la liquidación por la publicación en la *Gaceta* de 11 de Octubre de 1873, no practicó petición alguna hasta 1380, y eran por tanto aplicables los artículos 13 de la Ley de 19 de Julio de 1869 y 11 de la de 28 de Febrero de 1873, 7.º de la de 21 de Julio de 1876, y la Real orden de 34 de Setiembre de 1879:

Que contra esta resolución de la Junta de la Deuda interpuso recurso de alzada D. Tomás Gonzalez, en el que se oyó á la Dirección general de lo contencioso, la cual propuso la caducidad del crédito, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la ley de 19 de Julio de 1869 señalaba un plazo de un año para reclamar la entrega de valores cuyos créditos habian sido reconocidos y cuyos llamamientos se habian ya hecho, y que aunque este artículo no fuera aplicable al crédito de Gonzalez por ser posterior, siempre tendria aplicación el artículo 11 de la Ley de 28 de Febrero de 1873, puesto que no se habia podido el cobro ó entrega de unos valores conocidos de la Deuda del Personal dentro del plazo que dicha ley fijaba, y se contrariaria, si no se declarara la caducidad el espíritu y letra de la misma ley, que fué el de terminar en un plazo breve la liquidación y entrega de los valores de la Deuda del Tesoro por Personal; y por último, que la Real orden de 24 de Diciembre de 1880 habia confirmado la caducidad en un expediente análogo:

Que, de conformidad con el anterior dictámen de la Dirección general de lo Contencioso, se dictó la Real orden de 1 de Julio de 1882, que desestimó el recurso de alzada referido:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Juan Ruvira y Ruiz interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Real Orden de 1 de Julio de 1882, y tanto en ella como en la ampliación de la misma solicitó se consultara por el Consejo de Estado la revocación de la Real Orden recurrida, y que se estimara de abono el crédito de D. Tomás Gonzalez, á quien representaba Ruvira:

Que declarada la procedencia de la via contenciosa por Real orden de 10 de Noviembre de 1883, Mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo se confirmara la Real Orden cuya revocación se pretendia:

Visto el art. 7.º del Real Decreto de 6 de Marzo de 1868, que fija el plazo de cuatro meses para que los acreedores por Deuda del Personal atrasada del Tesoro hasta fin de 1851, á quienes no se hubiera hecho ni notificado aún la liquidación correspondiente de sus alcances, formalizaran y presentasen en la Dirección general de la Deuda pública la oportuna reclamación para que se verificara, declarando que se aplicaría la pena de caducidad establecida en la ley de Contabilidad á los créditos en que se omitiese dicha reclamación dentro de los expresados cuatro meses.

Visto el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869, que en su párrafo segundo dispone «que incurrirán en la pena de caducidad los créditos de la Deuda del Tesoro procedentes del Personal, reconocidos ó liquidados, estuvieran ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores á quienes se hubiese hecho ya el oportuno llamamiento por los periódicos oficiales no reclamaran, con presentación de documentos de personalidad dentro del plazo de un año, la entrega de los valores emitidos ó que debían emitirse:»

Visto el art. 12 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que dice: «en el plazo de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley, resolverá y terminará necesariamente la Junta de la Deuda pública los expedientes de liquidación y entrega de los créditos de la del personal, aplicando con todo rigor el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869, de modo que queden definitivamente caducados ó reconocidos los valores respectivos; los motivos de caducidad para los expedientes en tramitación dentro de dichos tres meses, serán los ordinarios de la ley; es decir, la falta de pruebas y el no desvanecer cumplidamente los reparos que se hicieren á las presentadas, y para los créditos ya liquidados será también motivo de caducidad la falta de personalidad legítima que los recobre en el plazo de un año desde la publicación de esta ley;»

Considerando que el demandante D. Tomás Gonzalez Cabo ajustó su primitiva reclamación á lo preceptuado en el Real Decreto de 6 de Marzo de 1868, y habiendo sido aprobado su crédito por la Junta de la Deuda en 1872, quedó consentido por el interesado este acuerdo, que, por ser executorio; obligaba igualmente á la Administración y al acreedor, sin que pudiera ser revocado, á menos que, por motivos legales, incurriese el crédito posteriormente en la pena de caducidad;

Considerando que no es aplicable á los haberes liquidados á Gonzalez Cabo el artículo 13 de la ley de 19 de Julio de 1869, porque se refiere á los acreedores cuyos títulos estuviesen reconocidos en aquella fecha, concediéndoles el plazo de un año para solicitar la entrega de valores, lo cual no podía hacer el demandante, porque, como queda dicho, su crédito no fué reconocido y liquidado hasta 1872;

Considerando que la Real Orden reclamada se funda única y exclusivamente en el espíritu del art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, y no siendo admisible que las leyes que tienen por objeto la prescripción de acciones ó la caducidad de derechos se apliquen extensivamente y en su espíritu, sino restrictivamente y con sujeción á su letra, no cabe recurrir á la interpretación indicada, que demuestra la carencia de un texto legal en que poder fundar la caducidad de este crédito:

Considerando que la falta de personalidad legítima que recobre un crédito ya liquidado, que es lo que señala como causa de caducidad el art. 11 mencionado, no puede traducirse en morosidad para exigir el cobro, sino que hay que entenderlo como claramente está expresado, en el sentido de no haberse justificado en el expediente que el reclamante es la persona que

tiene legítimo derecho á percibir el crédito convertido, falta que no existe en este caso, pues tanto Gonzalez como su apoderado tienen acreditada y reconocida su personalidad en las actuaciones gubernativas:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Casañeda, Presidente; Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Fernando Vida, Don Ramón Campoa nor, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagaros, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuentasanta, D. Enrique de Cisneros, D. Salvador Lopez Guijarro, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Juan Magaz,

Venga en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 11 de Julio de 1882, y en declarar que D. Tomás Gonzalez Cabo tiene derecho á cobrar el crédito que le fué reconocido y liquidado por la suprimida Junta de la Deuda pública en 9 de Febrero de 1872.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Faceta*: de que certifico.

Madrid 16 de Mayo de 1885.—Antonio Alcántara.

(Gaceta del 13 de Agosto.)

Anuncios oficiales.

EL ADMINISTRADOR PRINCIPAL
DE ADUANAS

DE LA

Provincia de Santander.

Hace saber: Que en el expediente de abandono incoado en la Aduana de esta capital bajo el número 83 del corriente año por no presentarse á pedir el despacho en el plazo marcado por las ordenanzas, el Consignatario Sr. Parisot, de dos barricas marcas P. T. números 138 y 139 de 465 kilogramos peso bruto, conteniendo vino, que fueron conducidas á este puerto procedente del de Bilbao en talón de trasbordo correspondiente al manifiesto del vapor francés *Fomento* llegado á aquel puerto del de Burdeos, y en virtud de no haber aceptado tampoco la consignación el Sr. Cónsul de Francia, ha recaído acuerdo declarando la procedencia del abandono de las dos barricas antes mencionadas.

Y siendo desconocido el domicilio del indicado Sr. Parisot para que llegue á su conocimiento el acuerdo de referencias se hace público por medio del presente edicto, en la inteligencia de que si trascurridos veinte dias á contar desde el primero de su publicación en el BOLETIN OFICIAL no se presenta en esta Administración á interponer las reclamaciones para que se crea con derecho, la Hacienda pública se incautará desde luego de las mercancías que hace mérito.

Santander 18 de Setiembre de 1885.—
L. Vereá de Aguiar.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS.

En el pueblo de Renedo de este distrito municipal se halla prendada y puesta en poder del Alcalde de barrio, por haberla hallado causando daños en la mies común, desde el dia trece del corriente mes, una novilla de las señas siguientes: edad como de cuatro años, color avellana entre morena, la oreja derecha un poco rasgada por la punta, encornamenta castilla, blanca.

El que secrea ser su dueño puede pasar á recogerla previo pago de daños y costos en término de 15 dias, pues de lo contrario se rematará como bienes mostrencos.

Pielagos 18 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, José Cadiles.

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE RIOMIERA.

El apéndice de amillaramiento y el reparto de la contribución territorial de este distrito municipal para el corriente año económico de 1885 á 86, se hallan en borrador y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les corresponde satisfacer y puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados dentro de dicho término, pasado el cual serán desestimadas las reclamaciones por extemporáneas.

San Roque Riomiera 16 de Setiembre de 1885.—Juan R. y Rodriguez.

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE LIÉBANA.

El reparto y apéndice de la contribución territorial de este distrito correspondiente al actual ejercicio, se halla expuesto al público por quince dias.

Vega de Liébana 15 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Pedro Gutierrez.

AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL ROMERAL.

El repartimiento de cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico de 1885 á 86, se halla confeccionado en borrador y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan reclamar de agravio en el plazo expresado, pasado que sea no se admitirá reclamación alguna.

San Pedro del Romeral 16 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Agustin Gonzalez.

EL COMISARIO DE GUERRA, INSPECTOR DE SUBSISTENCIAS DE ESTA PLAZA.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precio fijo el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil y demás fuerzas á quienes

corresponda, según órdenes vigentes pudieran corresponder conforme las que se dictaren al efecto, ya sean estantes ó en tránsito, desde el dia que se le designe adjudicatario hasta el 31 de Octubre de 1886, y un mes más si así conviniera á la Administración militar, con sujeción al pliego de condiciones y de precios límites que rigieron en la segunda subasta celebrada con dicho objeto y que se hallará de manifiesto en el local ocupado por esta Comisaría, sito en el entresuelo de la casa número 4 de la calle de Lope de Vega desde la fecha de este anuncio todos los dias no feriados, de nueve de la mañana á una de la tarde; por el cual se convoca á una primera admisión de proposiciones particulares, que tendrá lugar en el expresado local el dia 6 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana con arreglo á lo preceptuado en el reglamento aprobado por Real Orden de 18 de Junio de 1881, ante la Junta nombrada al efecto, mediante proposiciones en pliego cerrado extendidas en papel del sello undécimo, arregladas al modelo que á continuación se estampa, uniéndoles el talón de depósito que acredite haber ingresado en la sucursal de la provincia mil sesenta y una pesetas.

Santander 21 de Setiembre de 1885.—
Adolfo de Ipola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que presenta con el número... enterado del anuncio pliego de condiciones y de precios límites que han de regir en la primera admisión de proposiciones libres del servicio de subsistencias de esta plaza, desde el dia en que se le designa al adjudicatario hasta el 31 de Octubre de 1886 y un mes más si así conviniera á la Administración militar, se comprometo á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, cuando menos, á tantos céntimos de peseta (en letra.)

Ración de cebada de 6'9375 litros, á tantos céntimos de peseta (en letra.)

Quintal métrico de paja á tantas pesetas (en letra.)

Y como garantía de su proposición acompaña el talón de depósito, que justifica haber hecho el de la cantidad que expresa el anuncio.

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

D. José María Gonzalez, capataz de cultivos de montes de la tercera comarca, vecino accidental del pueblo de Ontoria, del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, ha saber á los pueblos y Ayuntamientos circunvecinos á los puertos de Palombara, que hace como dos meses se ha extraviado una novilla de su propiedad, cuyas señas son estas:

Color rucio ablanco, desgallada, corta de gamas, corta de hocico, corta y baja de cuerpo, ancha, y de edad de tres años cumplidos; tiene el marco de Ontoria en el cuarto derecho, un collar bueno y campana de sonido ronco y de peso como de dos libras. Parece por su estampa que es asturiana.

Se extravió de la cabaña de este pueblo, cuyo pastor es D. José Gonzalez y Linares.

Se suplica al que la tenga en su poder de inmediatamente razón al que suscribe, en el citado pueblo, expresando los gastos y costos que hubiere ocasionado

Ontoria de Cabezon de la Sal 19 de Setiembre de 1885.—José María Gonzalez.

Ipm. y lit. de Telesforo Martinez.